

LAUDO

Demandante : **Consortio San Francisco de Asís**
(El consorcio o demandante)

Demandado : **Gobierno Regional de Ayacucho**
(La demandada)

Arbitro Único : **Abog. Francisco Javier Peñaloza Riega**

Arbitraje : **Ad Hoc, Nacional y de Derecho**

Fecha : **22 de mayo de 2015**

RESOLUCION N° 012-2015-AU

El Arbitro Único designado por las partes conforme al convenio arbitral, al término de las actuaciones procesales y de acuerdo a lo establecido en el inciso 52.3 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, manteniendo obligatoriamente el orden de prelación siguiente: 1) Constitución Política del Perú; 2) Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 (en adelante la ley); el Reglamento de la Ley, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en lo sucesivo el Reglamento); 4) las normas de derecho público y 5) las normas de derecho privado. Luego de haberse valorado todas y cada una de las pruebas admitidas y actuadas en el presente proceso y oído los argumentos de las partes, se expide el siguiente laudo.

1. CONVENIO ARBITRAL.

En la cláusula décimo sexta del contrato N° 0135-2013-GRA-SEDE CENTRAL, para la contratación de servicios para la elaboración del expediente técnico del proyecto : “ Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento en los tres niveles, inicial, primaria y secundaria de la institución educativa pública San Francisco de Asís, distrito y provincia de Huanta – Ayacucho” Meta 052 del Gobierno

FRANCISCO JAVIER PEÑALOZA RIEGA
ARBITRO
OSCE

Regional de Ayacucho celebrado con el Consortio San Francisco de Asís, integrado por C. & C Ralymac SAC, Rusa Contratistas y Servicios Generales SRL. y SAT Contratistas y Servicios Múltiples S.R.L.; las partes celebraron el convenio arbitral, estableciendo que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje de derecho de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, con arbitro único.

2. INSTALACION DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL.

Con fecha 13 de octubre de 2014 en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado – OSCE, se llevó a cabo la audiencia de instalación del tribunal unipersonal con arbitro único, con la presencia del representante legal de la demandante Rafael Leonardo Cuba Salvatierra, dejando constancia la no asistencia de los representantes del Gobierno Regional de Ayacucho; estableciendo las reglas aplicables al presente proceso arbitral, los honorarios arbitrales, declarando abierto el proceso.

3. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS.

Pretensión Principal : que se disponga que el Gobierno Regional de Ayacucho, cumpla con efectivizar el pago de S/.56,325.50 (cincuenta y seis mil trescientos veinticinco con 50/100 nuevos soles) equivalente al 70% restante por la elaboración del expediente técnico del proyecto “mejoramiento y ampliación de la infraestructura y equipamiento Ben los tres niveles de inicial, primaria y secundaria de la institución educativa pública San Francisco de Asís, conforme al contrato N° 135-2013-GRA-SEDE – CENTRAL de fecha 30 de octubre del 2013.

Fundamentos:

Con fecha 16 de octubre de 2013 el Comité Especial Permanente adjudicó la buena Pro del proceso de selección ADS N° 0104-2013-GRA-SEDE CENTRAL (1ra convocatoria) para los servicios de elaboración del expediente técnico del proyecto “Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento de los tres niveles, inicial, primaria y secundaria de la IEP San Francisco de Asís, distrito y provincia de Huanta –Ayacucho” por el monto de su propuesta

FRANCISCO JAVIER PENALOZARIEGA
ARBITRO
OSCE

ascendente a la suma de S/.80,465.00 (ochenta mil cuatrocientos sesenta y cinco con 00/100 nuevos soles), suscribiendo el contrato N° 135-2013-GRA-SEDE CENTRAL.

Solo se les canceló el 30% del monto total del contrato, previa revisión y aprobación del expediente técnico; sin embargo, y conforme a las estipulaciones del contrato, mi representada mediante carta N° 043 y 45-2013-CONSULTORA/C&C-RALYMAC, hizo entrega del expediente técnico Materia de contrato, sin embargo al haber sido observadas conforme a las estipulaciones del contrato, mi representada dentro del término legal ha absuelto las observaciones, mediante carta N° 006-2014-C&C RALYMAC/CONSULTOR, la misma que hasta la fecha lo ha sido resuelto; sin embargo ante la parsimonia e inercia por parte de los funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho y habiendo transcurridos mas de 30 días que fija la ley, con fecha 25 de marzo del 2014, acogiéndonos al silencio administrativo positivo, hemos requerido a fin de que se nos pague, sin embargo tampoco no nos cumple la entidad estatal con pagarnos el 70% por los servicios prestados. Ya que conforme se tiene del último párrafo del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y al no haberse dado respuesta a mi informe final, esta debe darse por aprobada.

Señor Arbitro al no existir intención de pago por parte del Gobierno Regional de Ayacucho a mi representada del saldo de los 70% estipulado en el segundo punto de la cláusula quinta del contrato y negativa de pagar, se le ha cursado invitación para conciliación, conforme lo dispone el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es axial que con fecha 16 de mayo de 2014, las partes hemos concurrido al Centro de Conciliación "Ayacucho Conciliador" a fin de poner fin a la controversia y al no haberse llegado a un acuerdo entre las partes se ha emitido el acta de no acuerdo, por dicho centro de conciliación, conforme al documento adjunto a la presente.

Fundamentación jurídica, Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado Artículo 211.- Liquidación del contrato del Estado; artículo 215 inicio del arbitraje.

Jurisprudencia, conforme se tiene el laudo arbitral de derecho entre la constructora PRSA. y el Gobierno Regional de Junín, en las cuestiones preliminares en el punto:

FRANCISCO JAVIER PEÑALOZA RIEGA
ARBITRO
CSCE

“7.2 que asimismo se aprecia de los actuados administrativos que el Gobierno Regional de Junín no cumplió con observar lo estipulado en la cláusula décimo tercera del contrato 689-2006-GR-JUNIN/GGR referida a la liquidación final, en donde la entidad, expresamente se obligaba a que una vez recibida la liquidación, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, se pronunciaría ya se observando la liquidación.....”.

Primera Pretensión Objetiva Accesorias a la pretensión principal: Que se disponga el pago de intereses legales.

Segunda Pretensión Objetiva Accesorias a la pretensión principal: Que se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios por inexecución de obligaciones en la suma de S/.300,000.00 (trescientos mil 00/100 nuevos soles).

Primero.- Daño patrimonial en la suma de S/.150,000.00; que a raíz de la inexecución de obligación derivado de la responsabilidad contractual que el Gobierno Regional, quien tenía la obligación de pagar a Consortio San Francisco, mi representada se ha visto perjudicada en su patrimonio y esta inexecución es imputable solo al deudor, en este caso el Gobierno Regional de Ayacucho. El daño causado a mi representada se debe a la omisión de pago por parte del gobierno regional, por lo que está obligada a reparar con el monto de S/.300,000.00 nuevos soles. Es así que la norma establece que el deudor en mora es responsable de los daños y perjuicios que ocasione el retardo. Siendo así es de aplicación la norma referente a la inexecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, hacen que se presuman conforme al artículo 1329 del Código Civil, la culpa del deudor.

El daño es todo el detrimento que sufre una persona, por la inexecución de una obligación. El daño para ser reparado, debe ser cierto, en el caso que nos atañe se demuestra con los documentos probatorios, por el cual mi representada mediante cartas N° 043 y 45-2013-CONSULTORIA/C&C RALYMAC, hizo entrega del expediente técnico materia de contrato, sin embargo al haber sido observadas conforme a las estipulaciones del contrato, mi representada dentro del término legal, ha absuelto las observaciones mediante carta N° 006-2014-C&C RALYMAC/CONSULTOR, la misma que hasta la fecha no ha sido resuelto. Nuestro petitorio se encuentra amparada según lo estipulado en la cláusula décimo cuarto del contrato el cual señala

FRANCISCO JAVIER PENALOZARIEGA
ARBITRO
CSCE

expresamente: "Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente".

Segundo.- Daño emergente y lucro cesante en la suma de S/. 150,000.00. La pretensión de indemnización es legítima, toda vez que si la deuda que se nos tenía, hubiera sido cumplida oportunamente, mi representada no se hubiera perjudicado económicamente, en vista de que siendo una empresa dedicada al rubro de elaborar expedientes técnicos a través de licitaciones con el Estado a través de sus diferentes entidades, se ha visto perjudicada, toda vez que al no haber hecho el cobro de la demandada 70% equivalente a S/.80,465.00 se hubiera visto en la posibilidad de incrementar su patrimonio como expresa que es y de ésta manera ser mejor competitiva con las otras empresas concursales para una licitación mayor por medio de la OSCE, tal es así que al no poder incrementar su patrimonio, mi representada no ha podido ser ganadora en diferentes concursos de licitaciones, tal es el caso de la ADS N° 010, 011, 012 y 013 2014-GRA _ DREA (1ra convocatoria), por lo cual siendo mi representada el acreedor de la relación contractual, tiene el derecho de exigir las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas. Las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas. Las pérdidas que sufre el acreedor, como consecuencia de la inejecución de la obligación, corresponden al daño emergente y las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inejecución, corresponden al lucro cesante. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró (artículo 1321 del Código Civil).

Es más, la entidad demandada sin haber sido resuelto favorablemente nuestro pago por el expediente técnico elaborado, la Oficina Regional de Estudios e Investigación con fecha 05 de marzo del 2014, han creado otro formato SNIP-03 FICHA DE REGISTRO-BANCO DE PROYECTOS (cuya información registrada en el Banco de Proyectos, tiene carácter de declaración jurada) con otro nombre del proyecto de inversión pública: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA PUBLICA SAN FRANCISCO DE ASIS - DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA - AYACUCHO"; aprovechándose de sus cargos e interviniendo de manera directa, concertando con una nueva empresa han creado otro perfil técnico bajo el mismo título, pero con un nuevo código 288886. Dicho actuar ha sido doloso toda vez que en el nuevo perfil contenido

FRANCISCO JAVIER PENALOZA RIEGA
ARBITRO

en el **FORMATO SNIP-03 del 05 de marzo 2014-CODIGO 288886 del Sistema del Gobierno Regional**, se han plasmado los mismos datos elaborados en nuestro expediente técnico que hiciera el **CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS**, que represento o sea existe plagio de datos; es más el precio nuestro contratado era de **S/.80,465.00**, sin embargo para la elaboración del nuevo expediente técnico lo elevan a un monto exorbitante de **S/.12,000.00**, esto de acuerdo al nuevo proyecto de inversión, al parecer solo con la única finalidad de defraudar al Estado y al Gobierno Regional de Ayacucho, **CONCERTANDO** esto con los nuevos interesados en un ilícito penal, el mismo que oportunamente estaremos denunciando por este acto

Tercera Pretensión Objetiva Accesorias a la pretensión principal: Que se disponga el pago de costas y costos del presente proceso arbitral.

4. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

La demandada Gobierno Regional de Ayacucho, no ha cumplido con absolver la demanda dentro del plazo otorgado, pese a haber sido notificado con la Resolución N° 002-2014-AU de fecha 03 de noviembre de 2014 modificada por la Resolución N° 003-2014-AU de fecha 10 de noviembre de 2014, solo con fecha 25 de noviembre de 2014 se apersonó el Procurador Público Regional de Ayacucho a cargo de la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel de Gobierno Regional de Ayacucho solicitando ampliación de plazo para absolver la demanda por diez (10) días hábiles, lo cual fue denegado mediante Resolución N° 005-2014-AU de fecha 09 de diciembre de 2014 y declarada su rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

Respecto a la primera pretensión principal del Consortio San Francisco de Asís:

Que se disponga que el Gobierno Regional de Ayacucho, cumpla con efectivizar el pago de S/.56,325.50 (cincuenta y seis mil trescientos veinticinco con 50/100 nuevos soles) equivalente al 70% restante por la elaboración del expediente técnico del proyecto "mejoramiento y ampliación de la infraestructura y equipamiento Ben los tres niveles de inicial, primaria y secundaria de la institución educativa pública San

FRANCISCO JAVIER PENALOZA RIEGA
ARBITRO
OSCE

Francisco de Asís, conforme al contrato N° 135-2013-GRA-SEDE – CENTRAL de fecha 30 de octubre del 2013.

Que, de los actuados la demandante ha acreditado que mediante carta N° 0043-2013-CONSULTORIA/C&C RALYMAC recepcionada por la demandada con fecha 02 de diciembre de 2013 con número de expediente 027265 el primer informe de elaboración del expediente técnico para el proyecto contratado; como asimismo, mediante carta 0045-2013-C&C RALYMAC/CONSULTOR, recepcionada con fecha 16 de diciembre de 2013 con número de expediente 028526, haciendo llegar el expediente técnico , que consta de 04 ejemplares totales de los cuales 02 ejemplares que consiste en planos, 02 ejemplares de resumen ejecutivo y estudios básicos del proyecto contratado.

Que, la demandante mediante carta N° 006-2014-C&C RALYMAC/CONSULTOR recepcionada por la demandada con fecha 11 de febrero de 2014, con número de expediente 003450, hace entrega de 07 ejemplares de archivadores con las observaciones absueltas en las diferentes especialidades del proyecto contratado.

Que, la demandante mediante carta N° 0011-2014-C&C RALYMAC/CONSULTOR recepcionada con fecha 26 de marzo de 2014 bajo el número de expediente 006856 requiere a la demandada Gobierno Regional de Ayacucho a fin de que en mérito al silencio administrativo positivo Ley N° 29060 solicitando que su solicitud de recepción y conformidad quede consentida al haber transcurrido mas de 30 días hábiles desde que presentó su carta N° 0006-2014-C&C RALYMAC/CONSULTORES, sin haber obtenido respuesta alguna.

Que, está acreditado de que la demandante solicito previamente al presente proceso arbitral una conciliación ante el Centro de Conciliación Ayacucho conciliador, el cual fracaso por insistencia de la demandada, axial consta del acta correspondiente de fecha 16 de mayo del 2014, bajo el expediente N° 67-2014-Ayac-Concilia.

Que, de conformidad con el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o el que designe las Bases. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria; de existir observaciones estas se consignarán en el acta respectiva, dándose al contratista un plazo prudencial el que no podrá ser de menor de dos (02) ni mayor de diez

FRANCISCO JAVIER PENALOZA RIEGA
ARBITRO
OSCE

(10) días calendario; si el contratista no cumple con absolver las observaciones la entidad podrá resolver el contrato; las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

Que, en la cláusula quinta del contrato materia de autos en el punto que corresponde al segundo pago, esta definido el procedimiento para la aprobación del expediente técnico, el que debe realizarse mediante acto resolutivo emitido por la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), previo informe de conformidad emitido por el inspector y/o supervisor de meta designado y que al ser aprobado el Consultor debe presentar un original con 05 copias con CD ROM, conteniendo los archivos correspondientes del expediente técnico y con una carta explicativa del trabajo.

FRANCISCO JAVIER PENALOZA RIEGA
ARBITRO
OSCE

Que, corresponde analizar los hechos con el fin de establecer si se ha dado cumplimiento a los procedimientos establecidos en el contrato y si estos están de acuerdo a ley.

Que, en primer lugar debe establecerse si el Consultor ha cumplido con entregar el expediente técnico contratado dentro los plazos establecidos en la cláusula sexta del contrato N° 0135-2013-GRA-SEDE CENTRAL suscrito con fecha 30 de octubre de 2013.

Que, efectivamente el demandante ha cumplido con presentar para su primer pago de conformidad con la cláusula quinta del contrato el expediente técnico final debidamente elaborado para su evaluación y/o aprobación en original con su respectivo CD conteniendo el expediente técnico en los formatos originales trabajados (Word, Excel, Autocad, S10, etc.); razón por la cual la demandada procedió a abonar el primer pago previa revisión y aprobación con la conformidad del inspector y/o supervisor de la meta.

Que, el demandante para el segundo pago a que se refiere la cláusula quinta del contrato, cumplió con presentar el Expediente Técnico contratado mediante carta cartas N° 043 y 45-2013-CONSULTORIA/C&C RALYMAC dentro del plazo a que se refiere la cláusula sexta del contrato, habiendo la demandada realizado

observaciones, sin especificar en su demanda el consultor, mediante que documento se hicieron estas observaciones, ni que plazo se le otorgó para absolverlas y mucho menos ha acompañado a la misma dicho documento; habiendo acreditado haber absuelto las mismas mediante carta 006-2014-C&C RALYMAC/CONSULTOR., recepcionada con fecha 11 de febrero de 2014.

Que, la demandada Gobierno Regional de Ayacucho, no ha cumplido con pronunciarse sobre la absolución de las observaciones hechas por el consultor ni mucho menos haber otorgado la conformidad de la recepción, dentro del plazo a que se refiere el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir dentro del plazo de diez (10) días calendario de ser estos recibidos, a fin de que la entidad cumpla con efectuar el pago dentro del plazo de quince (15) calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

Que, en resumen el órgano responsable no ha cumplido con otorgar la conformidad de la recepción del expediente técnico contratado, lo que no es responsabilidad del consultor y que ha impedido que la Entidad cumpla con el pago.

Que, la vía procedimental administrativa del silencio administrativo positivo, a que hace referencia la demandante en su término segundo de la demanda, no es de aplicación en las contrataciones del Estado ya que por la especialidad y prelación de la norma es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto legislativo NC 1017) modificada por la Ley NC 29873 y su Reglamento D.S.184-2008-EF y su modificatoria D.S.138-2012-EF, la cual establece los plazos y términos de caducidad.

Que, el inciso 1.2 del artículo 52° del DEG. 1017 Ley de Contrataciones del Estado modificado por la ley N° 29873 establece que los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a su nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorización o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el Reglamento.

El Reglamento modificado y vigente desde el 20 de setiembre de 2012, dispone : “Artículo 215°.- Inicio del Arbitraje Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52° de la Ley. De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad Hooch, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento. Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial. Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje. El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo el OSCE brindar servicios de organización y administración en los arbitrajes administrativos que se encuentren bajo el régimen de contratación pública y de acuerdo a las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley, la parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe poner su solicitud en conocimiento del OSCE dentro del plazo de quince (15) días hábiles de formulada, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Que, en cumplimiento de estas disposiciones legales debe establecerse si la solicitud de arbitraje se formuló dentro del plazo de caducidad, conforme a ley.

Que, la demandante presentó su absolucón a las observaciones hechas por el Gobierno Regional de Ayacucho al expediente técnico con fecha 11 de febrero de 2014, la Entidad demandada tenía un plazo de diez (10) días calendario para pronunciarse sobre la conformidad de la recepción, plazo que venció el 25 de febrero de 2014, corriendo el plazo de caducidad desde el día 26 de febrero de 2014, es decir, el plazo de quince (15) días hábiles para someter las discrepancias a la vía

FRANCISCO JAVIER PEÑA ALOZA RIEGA
ARBITRO
OSCE

conciliatoria y/o arbitral, venciendo este plazo de caducidad el 05 de marzo de 2014. La conciliación se produjo el 16 de mayo del 2014 y fracasada esta; el Consortio San Francisco de Asís en uso del convenio arbitral, mediante carta notarial solicita el arbitraje para dar solución a la controversia surgida sobre la recepción y la conformidad del servicio contratado con el Gobierno Regional de Ayacucho recepcionada con fecha 23 de mayo de 2014.

Que, queda claro que el Consortio San Francisco de Asís, tanto para la conciliación como para el arbitraje lo han solicitado fuera del plazo de caducidad y es más, ha esperado treinta (30) días hábiles para someterse equivocadamente al silencio administrativo positivo, tal como ellos mismos lo han afirmado y probado.

Que, el artículo 176° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado modificado mediante Decreto Supremo NC 138-2012-EF y que es de aplicación en el presente proceso arbitral de conformidad con la Regla N° 6 contenida en el acta de instalación de arbitro único de fecha 13 de octubre de 2014, establece claramente que : “ Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

Que, dicho artículo se refiere a las discrepancias surgidas durante la ejecución del contrato, en este caso en las etapas de recepción y/o conformidad en sus dos aspectos: a) en la negativa de la recepción por parte de la Entidad y b) en el vencimiento del plazo para otorgar la conformidad.

Que, el D.S. N° 138-2012-EF ha venido a aclarar en forma definitiva la contradicción que existía entre la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por D. Lega. 1017 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, respecto a los plazos de caducidad. Con la anterior legislación los procedimientos de conciliación y/o arbitraje debían solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato; sin embargo el Reglamento disponía que cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto entre otros artículos el 176°, 177 y 181. En derecho la norma de menor jerarquía no podía superar a la de mayor jerarquía, por lo que primaba lo dispuesto en la Ley de

FRANCISCO JAVIER PEALOZA RIEGA
ARBITRO
OSCL

Contrataciones del Estado y no los plazos de caducidad a que se refería el Reglamento, criterio que rigió hasta la entrada en vigencia de las normas modificatorias, es decir, hasta el 20 de setiembre del 2012

Que, en consecuencia desde la fecha en que entró en vigencia la Ley N° 29873 y el D.S. N° 138-2012-EF, es decir, desde el 20 de setiembre de 2012, rigen los plazos de caducidad, los mismos que deben ser observados obligatoriamente por las partes de un contrato de contratación pública con el Estado.

Que, Marcial Rubio define a la caducidad como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares.

Que, en consecuencia la demandante Consortio San Francisco de Asís ha solicitado el arbitraje en forma extemporánea, habiendo caducado su derecho y la acción, por lo que la demanda deviene en improcedente y por estos fundamentos no debe ser amparada.

Que, respecto a la primera pretensión objetiva accesoria a la pretensión principal y a la segunda pretensión objetiva accesoria a la pretensión principal, habiéndose declarado inadmisibles la demanda, es irrelevante su pronunciamiento.

Que, a la Tercera Pretensión Objetiva Accesorias a la pretensión principal, que se disponga el pago de costas y costos del presente proceso arbitral. Es criterio del árbitro único que la demandante Consortio San Francisco de Asís asuma el íntegro de los honorarios arbitrales, exonerando expresamente de la obligación de los costos y costas del proceso al Gobierno Regional de Ayacucho.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por las partes al Arbitro Único;

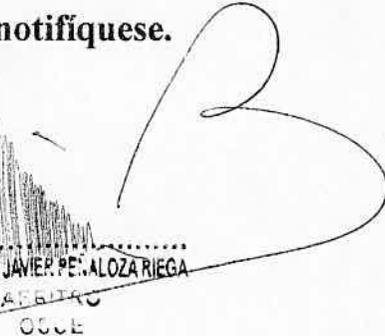
LAUDO:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del derecho a someter a arbitraje la presente controversia, por extemporánea y en consecuencia IMPROCEDENTE la demanda presentada por el Consortio San Francisco de Asís.

ARTICULO SEGUNDO.- Condenar al Consortio San Francisco de Asís al pago de las costas y costos del proceso, por lo que el Gobierno Regional de Ayacucho no debe reintegrar suma alguna a su favor.

ARTICULO TERCERO.- Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados después de la notificación del presente laudo, póngase en conocimiento del OSCE, remitiendo una copia del mismo.

Registre y notifíquese.



FRANCISCO JAVIER P. ALZARIEGA
ARBITRO
OSCE